



Rad. 680013110004-2020-127-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, sírvase proveer para lo pertinente.
Bucaramanga, 21 julio de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESADA de la causante ZORAIDA MARIA FONSECA MONSALVE instaurada a través de apoderado judicial por DULCE MARIA RIVERA FONSECA, DORA LUZ RIVERA FONSECA, CRUZDELINA DAZA FONSECA en calidad de herederas en representación las dos primeras de la causante MARIA ESTHER FONSECA DE RIVERA y la última de la causante ALEJANDRINA FONSECA VIUDA DE DAZA quienes a su vez eran hermanas de la causante se observa que adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1- Los poderes otorgados no cumplen los requisitos exigidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 al no contener expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2- No se menciona en el acápite de notificaciones el canal digital y la dirección física de todas las personas con vocación hereditaria mencionadas en el escrito de demanda a efectos de surtir en debida forma las notificaciones de ley. Si bien es cierto en aparte distinto, se aporta dirección física de los "HEREDEROS CONOCIDOS" CARLOS JULIO FONSECA MOSALVE, LUIS ENRIQUE FONSECA MOSALVE, HECTOR JAIME FONSECA MONSALVE, ZORAIDA FONSECA DE PEREZ y MARÍA ARACELY RIVERA DE PALOMINO no se indica su dirección electrónica o expresión de su desconocimiento.
- 3- Avizorándose de los mandatos anexos, conferido poder por las demandantes al abogado JAVIER ALFONSO DONADO RESTREPO como persona natural, y que en el acápite de notificaciones se mencionan tres direcciones electrónicas distintas, deberá indicarse la que corresponda al togado a quien le fue conferido poder y sea coincidente con la registrada en el Registro Nacional de Abogados. Dicha dirección que será el canal digital de comunicación válido para trámite que nos ocupa.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 82 del CGP, Nral. 1 del art. 84 del CGP., numeral 2 del art. 90 del C.G.P., en concordancia con los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **054** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **22 DE JULIO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria